



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ RUBÉN OCAMPO CAMPIÑO
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" LUZ PATRICIA ATEHORTÚA VALENCIA (Heredera determinada) HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO ATEHORTÚA VALENCIA
RADICADO	63001-31-05-004-2020-00096-00
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Procede el juzgado a resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2022 (No. 65 expediente electrónico), previo las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Mediante escrito enviado por correo electrónico el día 9 de marzo de 2022 la apoderada judicial del demandante presentó escrito de desistimiento de la demanda (No. 65 expediente electrónico).

Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada mediante traslado de que trata el artículo 110 del CGP, el día 14 de marzo de 2022 (No. 66 expediente electrónico), sin que las demandadas hicieran pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

Revisado el poder otorgado por el demandante JOSÉ RUBÉN OCAMPO CAMPIÑO, anexo al expediente (No.7 expediente electrónico), su apoderada judicial cuenta con facultad expresa para desistir.

Respecto de la oposición presentada por el apoderado judicial de la señora LUZ PATRICIA ATEHORTUA VALENCIA, heredera determinada del señor HUGO ATEHORTUA VALENCIA, que, si bien la misma se basa en que la mencionada señora se encuentra interesada en las resultas del proceso, lo cierto es que el señor JOSÉ RUBÉN OCAMPO CAMPIÑO, es el único que en el presente asunto planteó pretensiones, y por ende, el único demandante que de acuerdo con lo previsto por el artículo 314 del Código General del Proceso se encuentra facultado para desistir de las pretensiones formuladas; en ese sentido no hay lugar a darle alcance a la oposición presentada por la demandada por no estar legitimada en la causa para solicitar que prosiga el proceso si el demandante desiste de su petitum.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 314 del Código de General del Proceso el demandante es quien podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En consecuencia, como la petición se encuentra ajustada a la normatividad reseñada resulta procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 numeral 4º del CGP, no habrá condena en costas procesales por cuanto quienes actúan como demandados en el asunto no se opusieron de forma expresa a que la parte demandante no fuera condenada por dicho concepto.

Se advierte que, la presente decisión produce los mismos efectos que la sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada, de allí que una vez en firme se procederá con el archivo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento dentro del proceso ordinario laboral que promovió JOSÉ RUBÉN OCAMPO CAMPIÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", LUZ PATRICIA ATEHORTÚA VALENCIA (Heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO ATEHORTÚA VALENCIA, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Advertir que este auto produce los mismos efectos que la sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados (abogadacarolinahernandez@gmail.com, notificacioneswlcejecafetero@gmail.com, abogadosduque@hotmail.com, htrujillogutierrez@gmail.com, cesaraujustobedoyaa@hotmail.com).y seirapaulina@hotmail.com litisconsortes necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

**LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ**

MACB

Firmado Por:

**Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío**

Código de verificación: **9d1e576e05ea7fb9b6fdc7bf998ae4ea79a223807a1213006883d1aa406be93f**

Documento generado en 18/03/2022 05:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>